



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
MOCOA - PUTUMAYO.**

Radicación: 860013121001-2016-00388-00.
Solicitantes: GERARDO DE JESUS MONCADA CASTAÑO.
Terceros: Personas Indeterminadas.
035

Sentencia

Mocoa, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Procede este Juzgado a proferir sentencia de única instancia dentro del proceso de la referencia, luego de la remisión que del mismo extendiese el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018¹, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

I. ANTECEDENTES

1.- El señor GERARDO DE JESÚS MONCADA CASTAÑO identificado con cedula de ciudadanía N° 6.480.501 expedida en Argelia (V.) inicia trámite administrativo ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, formuló solicitud de restitución y formalización de tierras a su favor y de su núcleo familiar, conformado al momento del desplazamiento por su compañera permanente LUZ DARY ALVARADO MACANILLA y su hijo YERAL ADNER MONCADA ALVARADO.

2.- El señor MONCADA manifestó ser poseedor del predio urbano ubicado en el barrio Villa del Rio del municipio de Puerto Caicedo, departamento del Putumayo. Inmueble cuyas especificaciones se detallan así:

Matrícula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada (Georeferenciación)
442-47732	86-569-01-01-0034-0001-000	106 m ²	166 m ²

COLINDANTES ACTUALES	
NORTE	Partiendo desde el punto 37118 en línea recta en dirección norte, en una distancia

¹ "Por el cual se adoptan unas medidas de descongestión y fortalecimiento para los juzgados civiles del circuito y las salas civiles especializadas en restitución de tierras de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, y se adoptan otras disposiciones"



	de 6.03 mts, hasta llegar al punto 37117 con Vía Pública.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 37117 en dirección oriente, en una distancia de 30.01 mts, hasta llegar al punto 37119 con predio de la señora Sara Anacona.
SUR	Partiendo desde el punto 37119 en línea recta en dirección sur, en una distancia de 7.55 mts hasta llegar al punto 37118a con Cancha de Fútbol.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 37118 ^a en línea recta en dirección occidente, en una distancia de 25.37 mts y cerrando con el punto 37118, con predios de Aurelio Morales.

COORDENADAS		
Punto	Latitud	Longitud
37117	0° 41' 16,142" N	76° 36' 15,923"W
37118	0° 41' 16,290" N	76° 36' 16,052"W
37118 ^a	0° 41' 15,750" N	76° 36' 16,671"W
37119	0° 41' 15,505" N	76° 36' 16,657"W
Datum Geodésico: WGS_84		

3.- Sus pretensiones en síntesis buscan que, (i) se proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras (ii) le sea formalizada su relación jurídica con el predio urbano ubicado en el barrio Villa del Río, municipio Puerto Caicedo, departamento del Putumayo, identificado con el folio de matrícula N°. 442-47732 de la oficina de instrumentos públicos de Puerto Asís² (P), bajo cedula catastral N° 86-569-01-01-0034-0001-000 y (iii) se decreten las medidas de reparación integral de carácter individual y colectivo de que trata el artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

4.- El reclamante, a efectos de indicar los hechos jurídicos que justificarían su relación con el inmueble de su posesión, manifestó que el predio fue adquirido en el año de 1999, por compra que realizara al señor DANILO BUESAQUILLO CORREA, por valor de \$1.250.000, indicando que se suscribió contrato de compraventa de tal negocio jurídico³.

Dentro de los actos constitutivos de desplazamiento, él solicitante en ampliación de declaración realizada el 7 de junio de 2016⁴, manifestó:

"Yo soy predicador de la palabra, y acostumbraba a desplazarme a las veredas de Puerto Caicedo como Campo Bello, Rosales, Las Palmas, El Porvenir, entre otras; a raíz de eso, estando en la Vereda El Rosales me abordaron personas fuertemente armadas con uniforme de las FARC y me advirtieron que no podía volver para allá. Por ello, deje de volver, de vez en cuando iba a la Vereda El Picudo; por eso, en el mes de mayo de 2005, llegaron en horas de la tarde, a eso de las 4 de la tarde

² Folio 94 cuaderno principal.

³ Folio 26 Ibídem.

⁴ Folio 73 Ibídem.



llegaron 2 personas armadas a mi casa, dijeron que era (sic) de la Guerrilla; creo que era el frente 12 o el 13, me dijeron que había desobedecido lo que me habían ordenado, que yo estaba yendo a las veredas a llevar remesas y a llevar y sacar información de ellos, que por ese motivo tenía que desocupar la casa e irme inmediatamente de Puerto Caicedo. Ese mismo día decidí salir con destino a Mocoa; al siguiente día presenté denuncia en la Defensoría del Pueblo (...)"

5.- En lo atañadero al trámite administrativo adelantado como paso previo a la presentación de la reclamación judicial, se observa a folio 33 respuesta de la consulta realizada en la red de información VIVANTO, donde consta que el solicitante y su núcleo familiar se encuentran incluidos dentro del Registro Único de Víctimas, así como también se avista a folio 84 constancia de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas mediante acto administrativo RP N° 01008 del 30 de junio de 2016.

6.- El conocimiento de la presente solicitud correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), resolviendo sobre su admisión en providencia del 24 de marzo del año 2015⁵, ordenando la vinculación de IDER CONSUELO GOMEZ HOYOS, por ser titular de derechos en el certificado de registro de instrumentos públicos del inmueble pretendido y ordenándose también en aquella interlocución, el cumplimiento de las ordenes que trata el artículo 86 de la ley 1148 de 2011.

7.- Seguidamente, el 17 de abril de 2017, en las instalaciones del Juzgado instructor, la señora IDER CONSUELO GÓMEZ HOYOS se notifica de manera personal, a quien conforme a las voces de la Ley de víctimas y restitución de tierras se le concede el termino de quince (15) días para que haga valer sus derechos, y en aquella diligencia manifiesta su deseo de oponerse a la presente solicitud.

8.- Posteriormente, en escrito allegado el 9 de mayo de 2017⁶, la señora IDER CONSUELO GÓMEZ HOYOS, por intermedio de la defensoría del pueblo, procedió a dar contestación a la solicitud interpuesta, en síntesis manifestando que no conoció al señor GERARDO JESUS MONCADA CASTAÑO, en razón de que empezó a residir en el municipio de Puerto Caicedo de manera definitiva en el año 2004, agrega que el señor MONCADA era pastor de una iglesia evangélica, y el predio que solicita en restitución fue comprado con la recolecta de dineros de todos los feligreses al igual que la construcción del mismo, expresando que el bien se encontraba en posesión de todos aquellos que pertenecían a la iglesia evangélica y no únicamente del señor MONCADA.

⁵ Folio 96 - 97 Cuaderno principal.

⁶ Folio 113-122 Ibídem.



Así mismo, informa que su representada adquirió el bien inmueble mediante contrato de compraventa en el año 2011, compra que se legalizó mediante escritura pública número 2265 del 29 de octubre de 2013, resalta que la señora GÓMEZ hace parte de una cadena de compradores y que no tuvo ninguna injerencia en el presunto desplazamiento del señor MONCADA, por lo que se opuso a las pretensiones de la presente solicitud.

9.- La alcaldía municipal de Puerto Caicedo, en escrito allegado el día 9 de mayo de 2017, en suma manifiesta respecto a la solicitud de alivio de pasivos, ser algo que se encuentra reglamentado en el estatuto tributario y no puede recaer en el municipio de Puerto Caicedo condonar el pago de unas contribuciones a una persona que aún está solicitando el reconocimiento de dichos derechos, por lo que el municipio no podría entrar a condonar las sumas causadas, para finalizar solicita se despache negativamente las pretensiones de la parte accionante, teniendo en cuenta que el municipio carece de legitimación en la causa por pasiva y hechos por tercero – como causal de exoneración de responsabilidad.

10.- En providencia de fecha 29 de agosto de 2017⁷, el Juzgado instructor previo análisis a la contestación presentada por la defensora del pueblo en representación de la señora IDER CONSUELO GOMEZ HOYOS, consideró que su intervención no controvierte la identificación e individualización del predio y tampoco la condición de víctima, al paso que pone en conocimiento hechos que no estaban relacionados en el escritor de la demanda, considerando que el argumento de oposición no comporta una situación que desvirtúe la relación jurídica del demandante con el predio, más cuando la persona que interviene, reconoce que en cabeza del señor MONCADA se llevaron a cabo ciertas adecuaciones al inmueble, concluyendo que no se hace necesario remitir el proceso por competencia a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, dado que no existe oposición.

11.- Una vez se constató el cumplimiento de los llamados procesales de rigor, por auto de 7 de septiembre del año 2017⁸, se dispuso la apertura del periodo probatorio, resolviendo la incorporación de las pruebas documentales allegadas con la solicitud restitutoria y las aportadas por la señora IDER CONSUELO GOMEZ HOYOS, se dispuso así mismo, decretar la práctica de inspección judicial, y las que de oficio se consideraron pertinentes para resolver adecuadamente el asunto planteado.

⁷ Folio 164 Cuaderno principal.

⁸ Folio 165-166 Ibídem.



12.- Seguidamente, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa, (P), ordenó la remisión del presente asunto mediante providencia del 2 de abril de 2018⁹ a éste Despacho Judicial para fallo, en cumplimiento a lo ordenado por el acuerdo PCSJA18-10907, instructor de medidas de descongestión transitoria para la especialidad restitutoria de tierras, se avoco el conocimiento el 18 de junio del mismo año¹⁰.

13.- Extractado de tal modo el devenir fáctico acaecido hasta el momento, se dirime ahora el presente asunto, con apoyo en las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Como presupuestos para la validez y eficacia de la decisión ha de observarse que la demanda cumplió a cabalidad con los requisitos formales contemplados en los apartados legales que disciplinan la materia los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso; normas aplicadas en concordancia con las disposiciones especiales consignadas en el artículo 84 de la ley 1448 de 2011. El Juzgado es competente para decidir el litigio planteado conforme al artículo 79¹¹ ídem, en razón a la naturaleza de las pretensiones ventiladas, a la ausencia de oposición frente a ellas y la ubicación del bien cuya restitución se pretende y, finalmente, se avista que las personas convocadas al trámite han mostrado capacidad suficiente para ser parte y para comparecer al proceso.

La legitimación en la causa deviene del interés jurídico que coloca a las partes en los extremos de la relación jurídico – sustancial. Conforme a lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares de la acción de restitución de tierras las personas a las que hace referencia el artículo 75 de esa misma normatividad. Y en el caso que nos ocupa es posible afirmar que le asiste legitimación por activa al solicitante, en vista que quien adelanta la acción es el poseedor del bien querellado y al propio tiempo, víctima de la violencia que otrora le habría compelido a desarraigarse de él.

En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva se tiene que el litigio se trabó con el llamamiento de la señora IDER CONSUELO GOMEZ HOYOS por ser la propietaria del inmueble solicitado de conformidad al certificado de tradición y libertad con folio de matrícula N° 442-47732 de la oficina de instrumentos públicos

⁹ Folio 217 Cuaderno Principal Tomo II.

¹⁰ Folio 218 Cuaderno principal Tomo II.

¹¹ **ARTÍCULO 79. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS PROCESOS DE RESTITUCIÓN. (...)**
Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso.



de Puerto Asís, y más todas aquellas PERSONAS INDETERMINADAS que consideren tener interés o crean tener mejor derecho sobre el predio solicitado.

Ahora bien, lejos de pretender agotar profundas reflexiones respecto al contenido y alcance de la aplicación de estrategias de justicia transicional, de abordar el concepto de víctima, de las normas instructoras del derecho a la restitución y al bloque de constitucionalidad que la complementa e incluso amplifica, pues ciertamente los contornos del presente caso no exigen tal actividad; bastará insinuar aquí que la necesidad de superar los aciagos entornos derivados de la ocurrencia de un conflicto, o de emprender los senderos trazados para intentar superarlo, ha motivado a la rama legislativa del poder público a diseñar una suerte de disposiciones cuyo fin se circunscribe a lograr que todo aquel que ha sufrido los embates provocados por el fragor de la violencia ocasionada por la confrontación bélica interna vivida en Colombia de manera ininterrumpida desde mediados del siglo pasado; reciba la atención necesaria para alcanzar en lo posible el restablecimiento de sus derechos en un marco de verdad, justicia y garantías de no repetición.

Surgiría entonces la ley 1448 de 2011 y con ella, un procedimiento especial de restitución imbuido de principios que flexibilizan la labor de instrucción más el acopio y valoración del material probatorio en que habrá de cimentarse el fallo correspondiente. Todo enfocado en favor del ciudadano y al ansia de reintegrar el aprovechamiento de la tierra que la violencia pretendió arrebatarse, brindándole así una opción de sostenimiento económica duradera y estable.

Se sirve entonces el Despacho del marco teórico holgadamente propuesto en precedencia, buscando analizar si la solicitud formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en representación del señor GERARDO DE JESÚS MONCADA CASTAÑO cumplen con los presupuestos necesarios para declarar la restitución pretendida y en caso de hallarse una respuesta afirmativa, emitir todos aquellos ordenamientos que resulten consecuenciales a tal instrucción.

1. Condición de víctima con derecho a la restitución:

La manifestación formulada por el gestor del trámite restitutorio sugiere un escenario de violencia que la habría conminado a abandonar el lugar de su residencia. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habría ocurrido el actuar delictual del que dedujo una amenaza a la vida e integridad propia, no han sido cuestionadas o desvirtuadas en modo alguno; preservándose así la



222

presunción de veracidad que a su favor se ha amparado en los artículos 5¹² y 78¹³ del cuerpo normativo instructor del proceso de restitución ahora seguido.

Se tendría entonces como cierto que el señor MONCADA, encontró en las amenazas a su vida e integridad, razones suficientemente para considerar que corría inminente peligro y así, abandonar su terruño y pertenencias en aras de salvaguardar su vida y la de sus familiares.

Aunado a lo anterior, dentro del material probatorio recaudado en el trámite administrativo reposan las declaraciones del señor JUAN JOSÉ ROJAS GARCÍA, ante la UAEGRTD quien expresó:

*(...) Sírvase manifestar a esta UNIDAD, si conoce sobre los motivos por el cual el señor **GERARDO DE JESUS MONCADA CASTAÑO** salió de vivir del Municipio de Puerto Caicedo. CONTESTO: El comentó que a él lo habían amenazado y que por eso le tocó salir, no sé si sería porque predicaba la palabra, él desplazaba a las veredas, eso debe ser cierto, porque a mí también me amenazaron y ya no volví por allá; a varios amigos los desaparecieron de ahí de Puerto Caicedo. (...)*¹⁴.

Aún más, ha de hacerse notar aquí que el actor se encuentra actualmente incluido en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente de que trata el artículo 76¹⁵ de la Ley 1448 de 2011, teniéndose en tal censo una indicación de que los hechos denunciados contaron con el suficiente respaldo documental y testimonial para ser considerados certeros, tanto en la amenaza general que gravitaba sobre los habitantes del sector, como en lo que específicamente hubo de aquejarle a él y a los suyos.

¹²**ARTÍCULO 5. PRINCIPIO DE BUENA FE.** El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.

En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley.

¹³**ARTÍCULO 78. INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA.** Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.

¹⁴ Folio 75-76 Cuaderno principal.

¹⁵**ARTÍCULO 76. REGISTRO DE TIERRAS PRESUNTAMENTE DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE.** Créase el "Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente" como instrumento para la restitución de tierras a que se refiere esta ley. En el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se inscribirán también las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas y su relación jurídica con estas, determinando con precisión los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación, así como el período durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio (...).



2. Abandono o despojo forzado que justificaría la restitución:

Habrà de tenerse como igualmente demostrado de conformidad a los hechos anunciados en acápites precedentes, al efecto pudo avizorarse cómo los sucesos de intimidación y los atentados contra la vida e integridad de la población civil tuvieron ocurrencia en el interregno de que trata el artículo 75¹⁶ de la ley 1448 de 2011. O dicho en términos equivalentes, que al haber sido desarraigado el actor de su heredad en el año 2005, queda acreditado con suficiencia el requisito objetivo de temporalidad contemplado en la norma en comento y la condición de víctima de la promotora de la presente acción y con ella, la vigencia del derecho a perseguir por la vía del procedimiento especial seguido, el restablecimiento de los derechos que le fueron conculcados.

3.- Relación jurídica de la víctima con el predio objeto del proceso:

De acuerdo con la información relacionada dentro del escrito de postulación, así como de las pruebas aportadas, se encuentra que el predio requerido concuerda en su individualización, coordenadas y linderos; con lo señalado tanto en el informe técnico predial (folios 47 a 51 cuaderno principal), como en el informe de georeferenciación (folio 60 a 67 mismo cuaderno), indicando respecto de su identificación catastral del predio N°86-569-01-01-0034-0001-000, con número de matrícula N°. 442-47732 de la oficina de instrumentos públicos de Puerto Asís. El predio se ubica en el barrio Villa del Rio, municipio Puerto Caicedo, departamento del Putumayo.

Ahora bien, en la solicitud se explicó que el señor GERARDO DE JESUS MONCADA adquirió la porción del predio cuya restitución ahora reclama, por compra realizada al señor DANILO BUESAQUILLO en el año 1999. Momento en el cual, según su dicho, habría empezado a ejercer actos de señor y dueño; explotándolo y proyectándolo para la construcción de su vivienda.

Así las cosas, pertinente resulta aclarar en este punto que aunque la pretensión segunda principal no indica claramente qué tipo de prescripción intento aprovechar el titular de los derechos reclamados, amparados en los principios de complementariedad y coherencia¹⁷ interna que son inherentes a esta especialidad

¹⁶**ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS.** (...) Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento establecido en el artículo 75 (...).

¹⁷**ARTÍCULO 12. COHERENCIA INTERNA.** Lo dispuesto en esta ley, procura complementar y armonizarlas medidas de restitución, indemnización rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.



de juzgamiento, resulta prudente abandonar todo estudio relativo a la prosperidad de una pertenencia estribada en una prescripción ordinaria de dominio, toda vez que se aporta con la solicitud documento privado que no puede considerarse como un instrumento capaz de transferir la propiedad de un bien raíz, pues a voces del artículo 1857 del Código Civil, la *"venta de los bienes raíces y servidumbres (...), no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública"*, abordándose de esta manera la indagación respecto a si es procedente acceder a una declaración fundada en la prescripción del tipo extraordinario.

En procura entonces de alcanzar tal propósito, debe recordarse inicialmente que es tal figura un modo de ganar el dominio de las cosas corporales ajenas, a voz de lo contemplado en el artículo 2518¹⁸ de la Codificación Civil, pudiéndose perseguir su consumación por la llana posesión del bien a usucapir, aún sin mediar título alguno, en los términos del apartado 2531¹⁹ ibídem; siendo inexcusable acreditar en todo caso el elemento posesión ataviado de un cariz público, pacífico e ininterrumpido.

Y será poseedor, siguiendo lo indicado en el artículo 762²⁰ sustantivo, aquel tenedor de una cosa que la conserve para sí con ánimo de señor o dueño;

con miras a allanar el camino hacia la paz y reconciliación nacional.

¹⁸**ARTICULO 2518 DE LA PRESCRIPCIÓN CON QUE SE ADQUIEREN LAS COSAS.** *Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales.
Se ganan de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados.*

¹⁹**ARTICULO 2531 PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE COSAS COMERCIALES:** *El dominio de cosas comerciables, que no ha sido adquirido por la prescripción ordinaria, puede serlo por la extraordinaria, bajo las reglas que van a expresarse:*

1a. Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno.

2a. Se presume en ella de derecho la buena fe sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio.

3a. Pero la existencia de un título de mera tenencia, hará presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias:

1a.) Ordinal modificado por el artículo 5 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente: Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos diez (10) años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción.

2a.) Que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia clandestinidad ni interrupción por el mismo espacio de tiempo.

²⁰**ARTICULO 762 DEFINICION DE POSESION:** *La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.*

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.



entreviéndose por tanto la conjunción de dos instrumentos distintos generadores del fenómeno posesorio: son ellos el "corpus" como elemento externo, sinónimo de detención física o material de la cosa, y el "animus" o componente interno, manifestado a los sentidos a través de los actos materiales ejecutados por la persona que la detenta, la expresión física de la concepción de creerse dueño y la actitud pública de su señorío.

Resultan en consecuencia aquellos elementos, expuestos en estrecha síntesis, de indispensable comprobación en los juicios de la especie que ahora ocupa la atención del Juzgado.

Se retoman entonces los medios de convicción presentados, con miras a determinar si se ha podido comprobar la existencia de los actos posesorios alegados por la parte que dice desplegarlos. Y debe partir tal acto de discernimiento considerando que, de acuerdo a la información rendida en los anexos probatorios presentados y recaudados, se tiene por demostrado que el señor GERARDO DE JESUS MONCADA CASTAÑO, habría arribado al predio objeto de la solicitud en el año 1999, con ocasión a la compra que hiciera al señor DANILO BUESAQUILLO CORREA, iniciando a partir de aquella data los trabajos de adecuación del bien que en apariencia, consideraban haber adquirido a plenitud.

Es pertinente aclarar, que de conformidad a la ampliación de declaración rendida por el solicitante ante la UAEGRTD el día 7 de junio de 2016²¹, al preguntarle: *"Sírvase ampliar a esta Unidad, en termino de tiempo, modo y lugar sobre el negocio de compraventa del predio ubicado en el departamento del Putumayo, municipio de Puerto Caicedo, Barrio Villa del Rio, realizado con el señor SEGUNDO VALLEJO? CONTESTO: Ese predio se lo vendí al señor SEGUNDO VALLEJO por un valor de 7 millones de pesos. En alguna ocasión por allí en el año 2007, acá en Mocoa me encontré con el señor SEGUNDO VALLEJO en el parque de Mocoa, yo ya me encontraba en una situación caótica y eso le comenté al señor SEGUNDO VALLEJO; entonces él me dijo que qué pensaba hacer, le dije que por mi necesidad no me quedaba otra salida de vender la casa; él me dijo que me ofrecía 7 millones de pesos, yo le pedí 15 millones de pesos; él me dijo que tenía 7 millones, que si me servían que me compraba la casa por ese precio. Estuvimos como 2 días haciendo la vuelta de la venta aquí en Mocoa, hicimos un documento de compraventa, pero no tengo copia de ese documento. Como las escrituras estaban a nombre del señor Danilo, le dije a él, que le hiciera las escrituras directamente a don Segundo Vallejo y por eso las escrituras y el registro de matrícula 42-47732 aparece la venta realizada el 14 de septiembre de 2007 (Anotación No. 2)."*

Así mismo, en el "FORMULARIO DE SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS" el solicitante en lo relacionado "narración de

²¹ Folio 73-74 Cuaderno principal.



hechos" manifestó: "EL PREDIO LO VENDÍ EN EL AÑO 2007 POR VALOR DE \$7.000.000, ME PAGO TODO, POR (sic) TOCO VENDERLO PORQUE TENIAMOS UNA SITUACIÓN DE DESPLAZADOS SIN TENER CON QUE PAGAR ARRIENDO, NI CON QUE COMER (...), queda demostrado de esta manera que debido a las circunstancias de violencia que atravesó el señor MONCADA, no encontró otra opción que vender su predio en razón a las circunstancias de debilidad manifiesta que se encontraba tras el desplazamiento sufrido el 10 de mayo de 2005, al no encontrar otra solución más que desprenderse del mismo, hechos que se pueden evidenciar en el folio de matrícula N° 442-47732 anotación N° 2 donde el señor DANILO BUESAQUILLO legaliza la venta realizada por el solicitando al señor SEGUNDO ALFONSO VALLEJOS, posteriormente se realizan varias ventas y termina finalmente a nombre de la señora IDER CONSUELO GOMEZ HOYOS, como se puede evidenciar en la anotación N° 10 del citado folio.

Surge como natural derivación a lo expuesto, que el mencionado ciudadano, demostró actuar con pleno convencimiento de comportarse como propietario del inmueble que demostró ocupar por un lapso que ronda aproximadamente los seis (6) años, y que sus actos de señorío se exteriorizaron al público sin reserva alguna durante tan holgados plazos; aclarando que si no hubiera sido por su desplazamiento y las consecuencias económicas que este arrojó, sería muy probable que el solicitante continuara ejerciendo la propiedad sobre el mismo, por lo que esta Judicatura considera que el señor GERARDO DE JESUS MONCADA CASTAÑO habría comprobado a cabalidad ser la persona llamada a ser declarada como propietario, al abrigo de las normas que disciplinan la figura de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio. Todo gracias a la benévola presunción consagrada en el artículo 74²² de la ley 1448 en cita, que impide la interrupción de los términos de prescripción, cuando quiera que la posesión se vea perturbada por el abandono o despojo del inmueble con motivo de la situación de violencia padecida por los titulares del derecho que pretendan servirse de ella.

4.- Condición de segundo (s) ocupante (s) con derecho a medidas de atención:

De conformidad con lo establecido en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, la sentencia que se profiera deberá pronunciarse de manera definitiva sobre la propiedad, posesión u ocupación del bien inmueble perseguido en restitución según corresponda, de igual modo, señala que deberá decretar la formalización o

²²ARTÍCULO 74 DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS (...) El despojo o el desplazamiento forzado del poseedor durante el periodo establecido en el artículo 75 no interrumpirá el término de usucapión exigido por la normatividad. En el caso de haberse completado el plazo de posesión exigido por la normativa, en el mismo proceso, se podrá presentar la acción de declaración de pertenencia a favor del restablecido poseedor. (...)



compensaciones a que haya lugar en favor de los opositores que probaron buena fe exenta de culpa dentro del respectivo proceso.

Desde este postulado, se tiene que la señora IDER CONSUELO GOMEZ HOYOS, de conformidad al "*INFORME DE COMUNICACIÓN DEL PREDIO*"²³ informan es quien se encuentra ocupando el predio, así mismo, acude al asunto de marras tras vinculación en el auto admisorio de la solicitud de restitución de tierras, por cuanto de conformidad al certificado de tradición y libertad bajo folio de matrícula N° 442-47732 es la titular de derechos reales sobre el predio solicitado en restitución, tras haberlo adquirido mediante escritura pública N° 2265 del 29 de octubre de 2013 de la notaria única de Mocoa²⁴.

Por intermedio de la defensoría del pueblo la señora IDER CONSUELO GOMEZ, en término presenta contestación a la solicitud impetrada por el señor GERARDO DE JESÚS MONCADA CASTAÑO, y al respecto manifestó que adquirió el predio de buena fe, y que su representada hace parte de una cadena de compradores del bien inmueble solicitado ahora en restitución, por lo que no tuvo injerencia en el desplazamiento del solicitante, así mismo informa que su representada también ha sido víctima de varios desplazamientos, por lo que se encuentra incluida en el registro único de víctimas – RUV, entre uno de ellos, por los hechos sufridos en la vereda San Diego del municipio de Puerto Caicedo en el año 2000, a raíz de que los grupos armados los ahuyentaron con amenazas y se apoderaron de la finca donde residían durante 6 años, solicitando de esta manera que se desestimen las pretensiones del solicitante y en su lugar reconozca el derecho que le asiste a su representada por adquirirlo por medio de un negocio jurídico legal y con buena fe. Sin embargo, más adelante en providencia del 29 de agosto de 2017, el Juzgado Instructor consideró que su intervención no controvierte la identificación e individualización del predio y tampoco la condición de víctima, de echo coloca en conocimiento hechos que no estaban relacionados en el escritor de la demanda, concluyendo que no se hace necesario remitir el proceso por competencia a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, dado que no existe oposición.

Es dable señalar en esta instancia que el Despacho no entrará a pronunciarse respecto de la oposición formulada, pero sí considera necesario hacer alusión a la propiedad que la señora IDER CONSUELO GOMEZ ejerce sobre el predio objeto de restitución, la cual, de acuerdo al acervo probatorio recaudado en el presente asunto, se ejerce aproximadamente desde el año 2014, tiempo durante el cual ha realizado mejoras y adecuaciones en su vivienda; se evidencia así mismo, que no

²³ Folio 41-43

²⁴ Folio 80-82 Cuaderno principal.



hubo intervención de terceros, violencia o presión que vicie las negociaciones de la heredad requerida, razón por las que este Despacho procederá a respetar los derechos que han surgido.

De ese modo y atendiendo a lo establecido en la sentencia C – 330 de 2016, se trae a colación la calidad de segundos ocupantes a la que se refirió la Corte Constitucional en dicha providencia, según la cual, esa calidad obedece a una situación fáctica que de ser reconocida, le permite a la señora GOMEZ a quien se le tendrá como “*ocupante secundario*”, obtener derechos y precisó las condiciones para reconocer tal situación fáctica, así:

a.- No haber participado, favorecido, colaborado, legitimado, concurrido de ningún modo en el hecho de despojo o abandono forzado, indistintamente de haber adquirido dominio, posesión o explotación del predio de manera armada, ilegal o en aparente legalidad.

b.- Debe encontrarse en una condición de vulnerabilidad en el acceso de la tierra y en sus medios de subsistencia, debido a la restitución del predio objeto del proceso, demostrando que este es su único lugar de vivienda y/o que dependía su subsistencia de la explotación económica del mismo.

Un precedente sobre el particular, se encuentra consignado en la Sentencia STC397 de 20/04/2017 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, M.P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, accionante Gustavo León Martínez Medina, radicado bajo el número 11001-02-03-000-2017-00828-00, en el cual se expuso:

"(...) 6. Es así como se ha reconocido la calidad de segundos ocupantes a aquellas personas que sin necesariamente ser opositores a la restitución,

"son entonces quienes, por distintos motivos, ejercen su derecho a la vivienda en los predios que fueron abandonados o despojados en el marco del conflicto armado interno"

Pero los segundos ocupantes no son una población homogénea: tienen tantos rostros, como fuentes diversas tiene la ocupación de los predios abandonados y despojados. A manera ilustrativa, puede tratarse de colonizadores en espera de una futura adjudicación; personas que celebraron negocios jurídicos con las víctimas (negocios que pueden ajustarse en mayor o menor medida a la normatividad legal y constitucional); población vulnerable que busca un hogar; víctimas de la violencia, de la pobreza o de los desastres naturales; familiares o amigos de despojadores; testaferros o 'prestafirmas' de oficio, que operan para las mafias o funcionarios corruptos, u oportunistas que tomaron provecho del conflicto para 'correr sus cercas' o para 'comprar barato'(...)"



Desde un punto de vista más amplio, la ocupación secundaria puede ser resultado de estrategias de control territorial de los grupos inmersos en el conflicto, o surgir como consecuencia de problemas históricos de equidad en el reparto de la tierra; sin embargo, con independencia de esa heterogeneidad constituyen una población relevante en procesos de justicia transicional, y especialmente en el marco de la restitución de tierras»

A este propósito, los segundos ocupantes u ocupantes secundarios (como también se le denomina en el manual de Principios Pinheiro)²⁵, entendiéndose por tales, a voces de la sentencia C-330 de 2016 (fundamento número 120)²⁶, las *"personas que habitan en los predios objetos (sic) de restitución o derivan de ellos su mínimo vital"* y *"que se encuentran en condición de vulnerabilidad y que no tuvieron ninguna relación (ni directa, ni indirecta) con el despojo o el abandono forzado del predio"*, por lo que son merecedores de medidas de atención como las dispuestas en el Acuerdo N° 033 de 2016 expedido por el Consejo Directivo de la UAEGRTD en concordancia con el numeral 118, parámetro "Séptimo"²⁷, de la sentencia C-330 antes citada.

Así las cosas, mai haría este Despacho en desconocer las condiciones de vulnerabilidad en que se encuentra la señora IDER CONSUELO GOMEZ, propietaria actual del predio objeto de restitución, por lo que se la dota con la calidad de segundo ocupante, pues ha demostrado actuar de buena fe exenta de culpa la cual es exigida por la ley, así mismo es víctima del conflicto armado, y la heredad objeto de la presenta como lo ha manifestado fue adquirida a raíz de la una indemnización por la muerte de su hijo quien se desempeñaba como soldado regular, así mismo, ella nada tuvo que ver con las situaciones de desplazamiento

²⁵ Los Principios Pinheiro son un conjunto de postulados consignados en el Manual sobre Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de Refugiados y Personas Desplazadas, aprobado por la Sub-Comisión de Protección y Promoción de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas en agosto de 2005, que tienen por objeto *"contribuir al fortalecimiento de la protección del derecho a la restitución y, por tanto, a la prevención de conflictos y a la consolidación de la paz recientemente lograda"*, según se indica en el prefacio del mismo.

No huelga decir que en la sentencia T-821 de 2007, se dijo que los aludidos principios *"(...) hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C.P. art. 93.2)"*.

²⁶ Por el cual se declaró exequible la expresión *"exenta de culpa"* contenida en los artículos 88, 91, 98 y 105 de la Ley 1448 de 2011 en el entendido de que es un estándar que debe ser interpretado con sujeción a ciertos parámetros fijados en la misma providencia y *"de forma diferencial, frente a los segundos ocupantes, que demuestren condiciones de vulnerabilidad, y no hayan tenido relación directa o indirecta con el despojo"*.

²⁷ Dicho parámetro reza: *"Séptimo. Los jueces deben establecer si proceden medidas de atención distintas a la compensación de la ley de víctimas y restitución de tierras para los opositores o no. Los acuerdos de la Unidad de Tierras y la caracterización que esta efectúe acerca de los opositores constituyen un parámetro relevante para esta evaluación. Sin embargo, corresponde al juez establecer el alcance de esa medida, de manera motivada."*

De igual manera, los jueces deben analizar la procedencia de la remisión de los opositores a otros programas de atención a población vulnerable por razones económicas, desplazamiento forzado, edad, o cualquier otra, debe ser evaluada por los jueces de tierras".



que fue víctima el reclamante; convirtiéndola así en acreedores de medidas de atención, por lo que se procederá a respetar el negocio jurídico por el cual adquirió el inmueble solicitado, y en cuanto al señor GERARDO DE JESUS MONCADA CASTAÑO, como se verá más adelante se procederá a compensar por un predio de iguales o similares características.

5.-Restitución Subsidiaria:

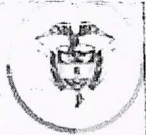
Ha de decirse en este específico capítulo que aun probándose con suficiencia los comportamientos que desplego como propietario sobre la porción de terreno que reclama, y las circunstancias específicas que rodean su caso advierten la necesidad de reconsiderar la conveniencia de ordenar su retorno al municipio del Puerto Caicedo de este departamento.

En este orden de ideas, y de acuerdo al contexto planteado y las piezas procesales aportadas, además de comprobarse la individualización de la hacienda solicitada y el cumplimiento de los requisitos de su propiedad; resulta oportuno advertir que una vez analizadas las pruebas obrantes en el plenario, es imposible restituir la propiedad al señor GERARDO DE JESÚS MONCADA CASTAÑO, toda vez que de hacerlo se dejaría al azar el proyecto de vida que ha emprendido la señora IDER CONSUELO GÓMEZ HOYOS en dicha hacienda que también logro demostrar su calidad de segunda ocupante, lo anterior por cuanto en su contestación manifestó que adquirió el predio de buena fe, que desconociendo las condiciones que atravesó el señor MONCADA CASTAÑO al vender su heredad.

Con todo y lo anterior, el Despacho estima pertinente dar aplicación a la "*acción sin daño*", en concordancia con los principio de reparación y enfoque diferencial que son pilares del sistema de transición que justifica la existencia de esta entidad jurisdiccional²⁸, con el propósito de resolver el conflicto planteado de manera pacífica, sin causar daño a los sujetos que intervinieron es este proceso, por lo que se estima adecuado respetar el proyecto de vida que la señora IDER CONSUELO GOMEZ HOYOS emprendió en la heredad requerida, por lo que en el presente caso se tomaran decisiones encaminadas a maximizar los impactos positivos y reducir los negativos, brindando de esta manera un plus de protección a las personas víctimas del conflicto armado.

Un precedente sobre el caso "*cuando hace referencia a los opositores que ostenten similar condición que los solicitantes*"; se encuentra establecido en la Sentencia adiada 26 de marzo de 2015 de la Sala Tercera Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia,

²⁸ V.Gr. Ley 1448 de 2011, artículos 8 y 13.



expediente radicado bajo el número 0504531210022013002400, en el cual se expuso:

"(...) En eventos como estos debe aplicarse criterios de equidad, habida cuenta que se debe optar por un enfoque moral propio de la "acción sin daño" con el fin de resolver los conflictos por la vía pacífica sin ocasionar daños a los sujetos intervinientes en el proceso, para lo cual hay que indagar por los efectos que la actuación judicial podría tener en los segundos ocupantes, a quienes con unos mínimos éticos (dignidad, autonomía y libertad) se les debe respetar sus proyectos de vida. Por eso desde los "Principios Pinheiro", específicamente el principio 17, se justifica que el Estado adopte medidas positivas para proteger a quienes se quedan sin vivienda con ocasión a la restitución (...)"

De conformidad con lo anterior, y analizadas las circunstancias específicas que rodean el caso de marras advierten la necesidad de reconsiderar la conveniencia de ordenar el retorno del señor MONCADA al municipio del Puerto Caicedo de este departamento, y conviene ahora buscar una terminación que concilie la necesidad de impartir un adecuado y satisfactorio arreglo, con los especiales contornos que su situación ha demostrado involucrar, logrando una reparación *"adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva"*, en los términos del artículo 25 de la citada ley 1448 de 2011.

Al respecto conviene decir que así mismo, se encuentra establecido en la Sentencia adiada 4 de febrero de 2016 de la Sala Tercera Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, radicado bajo el número 23001312100120150000100, argumentó en un caso similar:

"(...) En cuanto la compensación del accionante, debe destacarse que los jueces de restitución debemos contribuir a reconstruir el camino hacia la paz dentro del prolongado conflicto armado, y ello se logró de la mano del desarrollo humano y la garantía de la dignidad de las víctimas.

La acción de restitución, en estos casos, debe servir para la transformación de las consecuencias del conflicto, y tratar de causar la menor cantidad de impactos negativos en el contexto que se desarrolla, tanto en el ámbito individual o personal, como colectivo, social y cultural. (...).

También es pertinente puntualizar que cuando se trata de protección de derechos fundamentales, como en estos casos lo es la restitución de tierras, están proscritos los criterios Interpretativos restrictivos que limiten la existencia o salvaguarda del propio derecho fundamental, dado que es el juez quien, según las circunstancias de cada caso en particular, debe propender porque la decisión asegure la efectiva reparación de éstas,



lo que aparece como consecuencia que en el tema compensatorio no se puede limitar sus posibilidades a las previstas por el legislador en el artículo 97 de la ley 1448, pues al fin lo que obliga al juez es proteger y reconocer los derechos fundamentales de los reclamantes, para lo cual debe acudir más a los criterios axiológicos que a lo expresamente positivado. En este mismo sentido, en integración de la normativa con el bloque de constitucionalidad, esto es, según el art. 97 de la Ley 1448 de 2011 en concordancia con el Principio 2 de los Principios Pinheiro, la compensación en especie es procedente en aquellos casos en los cuales "la restitución material del bien sea imposible" por razones que se refieren a la destrucción de la vivienda o al riesgo para la vida e integridad personal. Sin embargo, esa imposibilidad material debe mirarse a fondo en cada caso concreto, porque hay situaciones en las que es necesario ponderar el derecho a la restitución individual con respecto a otros derechos como los colectivos, para que aquélla no resulte desproporcionada, de manera que hay que considerar la forma más razonable de reparación. A manera de ejemplo las soluciones alternativas podrán "utilizarse para situaciones en las que una determinada parcela de tierra se hubiera utilizado durante la ausencia de los refugiados y desplazados de tal manera que ahora constituyera un bien público o que reportara un beneficio económico considerable a la zona en cuestión. En tales circunstancias en las que el perjuicio social que resultara de la ejecución de un derecho a la restitución individual fuera desproporcionado (como pudiera ser por ejemplo la demolición de una fábrica de 200 empleados para dar efecto a una reclamación de restitución), podría darse un caso de imposibilidad material y por tanto habría que considerar otro tipo de soluciones", lo que comporta no un régimen taxativo de razones para la compensación sino un marco abierto que tiene como referente los derechos fundamentales de acuerdo a la casuística y a las consecuencias de la decisión judicial (...)"

De conformidad con lo anterior, se ordenará por tanto a la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras, Territorial Putumayo, que con cargo a los recursos del Fondo y una vez allegado el avalúo comercial sobre el predio por parte del IGAC, se procederá conforme a lo dispuesto en el Decreto 1071 de 2015, adelante las gestiones necesarias para asegurar la entrega al solicitante de un inmueble de similares o mejores características al que demostró haber adquirido en este litigio, de forma diligente y oportuna sin que se supere el término de seis (6) meses, conforme el artículo 5 del Decreto 440 de 2016, que modificó el Decreto 1071 de 2015 en su parte 15, libre de todo gravamen o pasivo, debiéndose aplicar sobre ellos el Acuerdo del Consejo Municipal operante en el lugar donde el predio se asiente, mediante el cual se exonera de pago de impuesto por un periodo de dos (2) años a partir de su entrega material de conformidad con el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011. Ello atendiendo en todo caso el marco normativo forjado en torno al procedimiento de compensaciones, la disponibilidad física de terrenos adjudicables que sean adyacentes a tal lugar, y a las solicitudes de similar naturaleza presentadas con anterioridad a la que hoy se despacha favorablemente, mediante las modalidades consagradas en el artículo 25



de la citada ley, (indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición).

Vencido tal período, se informará si se logró la compensación por equivalencia, o si se requirió proponer alternativas tales como la compensación por un predio urbano o como última alternativa, una reparación adelantada con entrega de dinero. Ofrecimientos todos que deberán ser consultados con la víctima, y que deberán ser también conocidas por éste juzgado instructor.

Valga la aclaración que el predio objeto de la presente solicitud, no será transferido al Fondo de la Unidad de Restitución Tierras, por cuanto como se ha venido mencionando con anterioridad la titularidad del mismo ya recae en la señora IDER CONSUELO GOMEZ HOYOS en su calidad de segundo ocupante.

Por último, y en atención a las situaciones particulares que atraviesan las víctimas del desplazamiento forzado, no debe pasarse por alto que éstas se encuentran expuestas a un mayor grado de vulnerabilidad que las demás personas que han sufrido a causa de la guerra, y que ello las hace merecedoras de una intervención más fuerte por parte del Estado, así como de una flexibilización en la aplicación de las normas jurídicas y de la interpretación más favorable de las mismas, en aras de ayudarlas a superar ese estado de debilidad manifiesta que atraviesan.

Acreditados los presupuestos de la acción, ha de accederse a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras del señor MONCADA CASTAÑO, y se despacharán favorablemente las medidas de carácter particular a que se refieren las pretensiones formuladas en la demanda, en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivo de acuerdo a lo establecido en la Ley 1448 de 2011.

Finalmente, se entrará a resolver las pretensiones pedidas en el escrito demandatorio, en lo atañero a las pretensiones contenidas en el escrito demandatorio "*Pretensiones Principales*", se despacharan favorablemente las contenidas en los numerales 1, 3, 4, 8, 9, 10, 13, 14, y se denegaran las enlistadas en los numerales 2, 5, 6, 7, 10, 11, 12, respectivamente.

En lo pertinente a "*PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS*" referente alivio de pasivos se negará toda declaración dirigida a alcanzar un alivio de deudas por servicios públicos domiciliarios y pasivos financieros, toda vez que no obran pruebas respecto a la existencia de obligaciones pendientes de solución respecto a tales rubros, en igual forma se denegara la primera del acápite de "*SALUD*" y se accederá a las pretensiones contenidas en los acápites "*PROYECTOS*"



PRODUCTIVOS, REPARACIÓN – UARIV, EDUCACIÓN, VIVIENDA, CENTRO DE MEMORIA HISTORICA”.

Respecto a las “Específicas a las entidades territoriales, adscritas o vinculadas” en lo encaminado al plan retorno en el municipio de Puerto Caicedo, se estará a lo dispuesto en el *Acta N° 1 del primer comité municipal de justicia transicional adelantado por el municipio de Puerto Caicedo, llevado a cabo el 24 de febrero del 2017*²⁹, en lo atañero a la implementación y ejecución del plan de retorno forjado a favor de las víctimas de desarraigo del municipio de Puerto Caicedo - Putumayo.

Respecto a la pretensión contenida dentro del acápite “*PRETENSIONES ESPECIALES CON ENFOQUE DIFERENCIAL*” la encaminada a que se constituya patrimonio de familia sobre el predio, el Despacho procederá a negarla, puesto que si bien es cierto los Jueces de Restitución de Tierras han sido dotados con facultades extraordinarias para la resolución de asuntos encaminadas no solo a lograr la restitución y consecencial formalización jurídica con los predios reclamados, sino también a efectivizar los alivios materiales a las violaciones de derechos fundamentales particularmente intensas que ocurren como consecuencia del desarraigo y la indignidad ocurrida por efecto del desplazamiento forzado³⁰. Motivo por el que avalar lo pretendido por la parte actora, sería usurpar la competencia de los jueces naturales, a quienes el ordenamiento jurídico les ha encomendado desatar las controversias ajenas al contexto de la violencia que aqueja al país.

Por otro lado, se hará exclusión de la pretensión contenida en el numeral “PRIMERO y CUARTA” de las “*SOLICITUDES ESPECIALES*”, al haber sido decretado en el auto admisorio adiado 24 de marzo del año 2017³¹.

Para las órdenes que deben impartirse en el presente trámite, ha de tenerse en cuenta que el núcleo familiar del solicitante al momento del desplazamiento estaba conformado como se sigue:

NOMBRES Y APELLIDOS	VINCULO	N° DE IDENTIFICACIÓN
LUZ DARY ALVARADO MACANILLA	Compañera Permanente	26.637.061
YERAL ADNER MONCADA ALVARADO	Hijo	1.124.859.313

²⁹Folio 175-194 Cuaderno principal.

³⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-315 de 2016. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

³¹ Folio 96- 97 Cuaderno Principal.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P), administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR, RECONOCER Y PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización de Tierras, al señor GERARDO DE JESUS MONCADA CASTAÑO, identificado con cedula de ciudadanía N° 6.480.501 expedida en Argelia (V.), y su compañera permanente LUZ DARY ALVARADO MACANILLA identificada con cedula de ciudadanía N° 26.637.061 expedida en Puerto Leguizamo (P.) por haber sufrido el fenómeno de abandono forzado respecto del predio urbano ubicado en el barrio Villa del Rio, municipio Puerto Caicedo, departamento del Putumayo, al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria N°. 442-47732 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (P.), e identificado con el código catastral N°. 86-569-01-01-0034-0001-000. e individualizado de la siguiente manera:

Matrícula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada (Georeferenciada)
442-47732	86-569-01-01-0034-0001-000	106 m ²	166 m ²

COLINDANTES ACTUALES	
NORTE	Partiendo desde el punto 37118 en línea recta en dirección norte, en una distancia de 6.03 mts, hasta llegar al punto 37117 con Vía Publica.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 37117 en dirección oriente, en una distancia de 30.01 mts, hasta llegar al punto 37119 con predio de la señora Sara Anacona.
SUR	Partiendo desde el punto 37119 en línea recta en dirección sur, en una distancia de 7.55 mts hasta llegar al punto 37118a con Cancha de Fútbol.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 37118 ^a en línea recta en dirección occidente, en una distancia de 25.37 mts y cerrando con el punto 37118, con predios de Aurelio Morales.

COORDENADAS		
Punto	Latitud	Longitud
37117	0° 41' 16,142" N	76° 36' 15,923"W
37118	0° 41' 16,290" N	76° 36' 16,052"W
37118 ^a	0° 41' 15,750" N	76° 36' 16,671"W
37119	0° 41' 15,505" N	76° 36' 16,657"W
Datum Geodésico: WGS_84		

SEGUNDO.- ORDENAR una **RESTITUCIÓN POR EQUIVALENCIA** de conformidad a la parte considerativa del presente, cuyo adelantamiento y



coordinación logística corresponderá a la territorial Putumayo de la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras, quien además deberá TITULAR y entregar al beneficiario, con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente, un predio con análogas o mejores características al acabado de singularizar. Trámite que se llevará a cabo en un término igual a seis (6) meses contados a partir de la notificación de esta sentencia, conforme las disposiciones de los artículos 36 al 39 del Decreto 4829 de 2011.

Si vencido el término indicado no se ha logrado entregar al señor MONCADA, un predio que reúna las características descritas, se le ofrecerán otras alternativas en diferentes municipios. Y sólo en caso de resultar totalmente frustrada la compensación por especie, se le ofrecerá una de carácter monetario.

Las iniciativas y proposiciones surgidas con ocasión del presente ordenamiento deberán ser sometidas en todo caso a conocimiento y aprobación de la titular del derecho reclamado; e informadas periódicamente a esta agencia judicial.

TERCERO.- RECONOCER a la señora IDER CONSUELO GOMEZ HOYOS, identificada con cedula de ciudadanía N° 31.533.296 expedida en Jamundí – Valle, la calidad de segundo ocupante, sobre el predio urbano ubicado en el barrio Villa del Rio, municipio Puerto Caicedo, departamento del Putumayo, inmueble individualizado en el numeral que antecede.

CUARTO.- ORDENAR a la UAEGRTD – Dirección Territorial Putumayo, que le realice la caracterización socio-económica y familiar a IDER CONSUELO GOMEZ HOYOS, , a quien se le reconoció la calidad de *ocupante secundario* respecto del predio reclamado, con el fin de determinar las medidas de atención a que tenga derecho de conformidad con el Acuerdo 033 de 2016, expedido por el Consejo Directivo de la misma unidad en concordancia con el numeral 118, parámetro "Séptimo", de la sentencia C-330 de la Corte Constitucional.

QUINTO.- ORDENAR a la oficina de registro de instrumentos públicos de Puerto Asís– Putumayo realice la cancelación e inscripción de las siguientes anotaciones o registros en el folio de matrícula inmobiliaria N° 442-47732:

a) **INSCRIBIR** la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria referenciado, conservando el mismo titular del derecho real de dominio, de conformidad a la parte considerativa de este fallo.



b) **LEVANTAR** las medidas restrictivas que se decretaron y practicaron al interior de la fase administrativa y judicial del actual proceso de restitución de tierras sobre el predio restituido distinguido con la matrícula antes referida.

c) **ACTUALIZAR** el folio de matrícula respecto a su ubicación, área y sus linderos, con base en la información contenida en el presente fallo.

SEXTO.- ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, para que dentro del mes siguiente a la notificación de esta providencia, realice y remita a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras –Territorial Putumayo, el avalúo comercial actualizado del predio solicitado en restitución, de conformidad con el artículo 39 del Decreto 4829 de 2011, necesario para hacer efectiva la compensación antes ordenada.

En igual forma también le corresponderá realizar la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo los criterios de individualización del predio mencionado en este fallo, debiendo rendir informe a este Despacho del cumplimiento de dicha tarea.

SÉPTIMO.- Una vez se haya verificado la ocurrencia de la compensación indicada en el numeral segundo de esta decisión se ordenara a la Oficina de Instrumentos Públicos que corresponda la **INSCRIPCIÓN** de la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto en el bien inmueble asignado, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecutoria de este fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

OCTAVO.- ORDENAR al señor Alcalde del municipio donde se encuentre ubicado el predio a compensar, y en coordinación con el Concejo de esa localidad, dar aplicación al Acuerdo, por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, valorización, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la ley 1448 de 2011, a los reclamantes de la presente acción pública, sobre el predio objeto de compensación y durante los dos (2) años siguientes a la entrega material y jurídica.

NOVENO.- DENEGAR la pretensión "*SEGUNDA*" al haber prosperado la compensación de que trata el artículo 72 de la ley 1448 de 2011, y haberse reconocido como segunda ocupante de buena fe a la señora IDER CONSUELO GOMEZ HOYOS.

Se deniega igualmente la pretensión contenida en el numeral "*QUINTO*" pues no se avistaron limitaciones al dominio, títulos de tenencia ni otro tipo de limitaciones registradas en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al inmueble querellado; así como tampoco derechos reales inscritos del cumplimiento de obligaciones civiles que deban ser canceladas, ni sentencias judiciales relacionadas



con el predio restituido que exijan ser privadas de todo efecto jurídico.

DÉCIMO.- En cada una de sus competencias, Prosperidad Social, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Ministerio del Trabajo y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), tendrán que poner en marcha todos los programas de generación de empleo, inclusión productiva y su correspondiente capacitación, ello en favor del beneficiario el señor GERARDO DE JESUS MONCADA CASTAÑO, según lo dispone el título IV, capítulo I artículo 67 y 68 del Decreto 4800 de 2011.

De igual manera se les deberá garantizar el acceso a la educación preescolar, básica, media, técnica y universitaria, concediendo incentivos y créditos de estudio para que puedan inscribirse a carreras técnicas, tecnológicas o universitarias relacionadas especialmente con el agro o a conveniencia del beneficiario y su núcleo familiar, estando también involucradas para este fin, otras entidades tales como, el Ministerio de Educación, el ICETEX, y las Secretarías de Educación departamental y municipal.

UNDÉCIMO.- El Ministerio de Salud y Protección Social, la Secretaría de Salud del departamento DE Putumayo, del municipio Mocoa, junto con EPS EMSSANAR, deberán garantizar de manera integral y prioritaria a los beneficiarios de la presente acción, la cobertura en lo que respecta a la asistencia médica y psicológica, en los términos del artículo 52 de la Ley 1448 del 2011 y los artículos 91 y subsiguientes del Decreto 4800 de 2011.

Además se implemente en el departamento del Putumayo, en coordinación de la UARIV, el programa de atención psicosocial y salud integral para las víctimas del conflicto armado (PAPSIVI) con el fin de mitigar la afectación emocional de esta población.

DUODÉCIMO.- El Banco Agrario de Colombia, los Ministerios de Vivienda, Ciudad y Territorio, y de Agricultura y Desarrollo Rural, en asocio o de manera individual, deberán atender prioritariamente al beneficiario de la presente acción, dentro de los programas para adquirir subsidios de mejoramiento, construcción o compra de vivienda nueva o usada, y según su naturaleza, esto es, si es rural o urbano.

Para lograr la materialización de este literal, la Unidad de Restitución de Tierras tendrá que remitir al Banco Agrario de Colombia, mediante el Acto Administrativo correspondiente, y de forma periódica, un listado de las personas que han sido beneficiadas con la Restitución de Predios y que tienen la necesidad de ser priorizadas en el tema de vivienda.



DÉCIMO TERCERO.- ORDENAR al Viceministro de Desarrollo Rural del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que a través de la Dirección de la Mujer Rural, proceda a realizar el acompañamiento respectivo, en la implementación de los proyectos productivos de las mujeres rurales, debiendo incluir a la señora ALBA MARIANA ROSERO ERASO y las mujeres que integren su núcleo familiar, en las políticas públicas que este programa ejecuta.

DÉCIMO CUARTO.- ESTÉSE a lo dispuesto en el *Acta N° 1 del primer comité municipal de justicia transicional adelantado por el municipio de Puerto Caicedo, llevado a cabo el 24 de febrero del 2017*, en lo atañadero a la implementación y ejecución del plan de retorno forjado a favor de las víctimas de desarraigo del municipio de Puerto Caicedo - Putumayo.

DÉCIMO QUINTO.- El Centro Nacional de Memoria Histórica con base en sus respectivas competencias deberá allegar un informe de los avances realizados en el Departamento del Putumayo y en especial del Municipio de Puerto Caicedo, en la zona sobre la cual se ubica el predio singularizado en precedencia, y en lo que tiene que ver con las medidas de satisfacción y el recaudo de la información relativa a las violaciones de las que habla el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO SEXTO.- La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá adelantar también el proceso de qué trata el decreto 1084 de 2015, buscando así establecer la necesidad de aplicar en favor de la beneficiaria y su núcleo familiar, la entrega de ayudas humanitarias o la indemnización por vía administrativa que en su caso corresponda.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Todas las entidades involucradas en el cumplimiento de las ordenes aquí proferidas y expuestas en la Ley de Víctimas, relacionadas exclusivamente con la Restitución de Tierras en el término de seis (6) meses, deberán dar cuenta de todas las actividades, gestiones y actuaciones tendientes a su acatamiento; ello a fin de realizar el control y seguimiento, en lo que a post fallo se refiere y hasta tanto desaparezcan las causas que amenacen los derechos de la parte solicitante, según lo dispone el parágrafo primero del artículo 91 de la ley inestructiva del presente proceso restitutorio.

DÉCIMO OCTAVO.- NOTIFICAR este fallo a los Representantes legales del municipio de Puerto Caicedo, departamento del Putumayo, a la Procuraduría General de la Nación delegada para Restitución de Tierras del Putumayo y al representante judicial del solicitante, de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia del mismo.



Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia virtual de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras Despojadas, a la Gobernadora del departamento del Putumayo, a CORPOAMAZONIA y a las entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría del Pueblo.

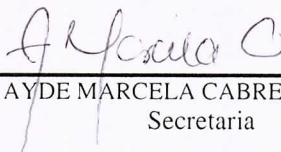
DÉCIMO NOVENO.- SIN LUGAR a emitir condena alguna por concepto de costas procesales, al no haber pruebas de que ellas se hayan causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LUCIA ZAPATA LONDOÑO
Jueza

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DE CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
MOCHOA
NOTIFICO LA SENTENCIA ESTADOS

HOY: 3 DE JULIO DE 2018


AYDE MARCELA CABRERA LOSSA
Secretaria

